



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018

Recurrente : Wilma Elena Araoz Martínez.

Administración recurrida : Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija, representada por Marcelo Calle Aparicio.

Acto impugnado : Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012.

Expediente N° : ARIT-TJA-0120/2017.

FECHA : Cochabamba, 15 de enero de 2018.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0016/2018 de 15 de enero de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

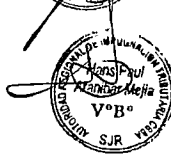
I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, mediante Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, declaró la prescripción del IPBI de la gestión 1997 a la gestión 2001 y negó la prescripción del IPBI para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por existir Determinaciones por Liquidación Mixta que interrumpen la prescripción para las citadas gestiones, ordenando al contribuyente realizar el pago de las gestiones 2002 al 2011, gestiones vigentes de cobro. Acto notificado personalmente a Wilma Elena Araoz Martínez, el 4 de octubre de 2017 (fojas 3-6 de antecedentes administrativos).

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II. 1. Argumentos del Recurrente.

Wilma Elena Araoz Martínez, mediante memorial presentado el 16 de octubre de 2017 (fojas 9-31 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la





Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, manifestando lo siguiente:

Que la Resolución Administrativa N° 747/2017, emitida por la Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija, dispuso anular el acto de notificación de la Resolución Administrativa N° 138/2012, efectuado en dos (2) de abril de 2012, por ser un acto contrario a lo establecido por el artículo 90 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que la notificación realizada en Secretaría debe ser un día miércoles y no otro día, que por esta razón recién se apersonó en octubre de 2017 ante la Autoridad Tributaria para impugnar la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, la cual es emergente de la solicitud de prescripción del IPBI presentado en 5 de marzo de 2012.

Indicó que la Administración Tributaria, actuó incumpliendo lo establecido en la Ley N° 1340 (CTb) y la Ley N° 2492 (CTB), además que la Resolución Administrativa N° 138/2012, sería **impertinente, oscura, incongruente, carente de objeto y motivación.**

Expuso que la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, magnificó la omisión tributaria y consideró declarar la prescripción de las gestiones 1997 al año 2001, gestiones que no se encontraban dentro la solicitud de prescripción incoada por la recurrente y que las mismas fueron condonadas a todos los sujetos pasivos por un perdonazo general, **aspecto impertinente** y que conforme a la doctrina se conoce como **incongruencia extensiva.**

Reiteró que la Resolución Administrativa impugnada es impertinente, debido a que el 1 y 5 de septiembre de 2017, la recurrente solicitó ante la Administración Tributaria, la extinción de la deuda tributaria por efecto de la prescripción; sin embargo, dicha entidad no emitió otra resolución administrativa actualizada y pertinente que declare extinguidas las obligaciones tributarias del IPBI por las gestiones de 2002 al 2010, por lo que debería dictarse una nueva Resolución Administrativa adecuada a las circunstancias actuales, aceptando la prescripción del IPBI de las gestiones de 2002 al 2010.



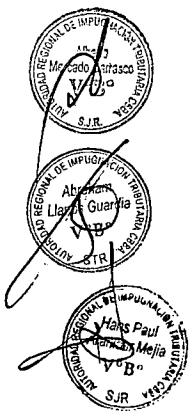


Asimismo, manifestó que la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, carece de objeto por incongruencia omitiva e inexistencia de motivación, toda vez que tiene una motivación aparente, al expresar que existen determinaciones mixtas que interrumpen el curso de la prescripción de forma general, pero no menciona la causa legal y acto propio que interrumpe el curso de la prescripción; es decir, las notificaciones de dichas Determinaciones por Liquidación Mixta, existiendo un vacío circunstancial de los hechos fácticos en el acto impugnado.

También indicó que la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 1340 (CTb), exigen como una de las causales legales para la interrupción del curso de la prescripción, la fecha del acto de notificación de las determinaciones, aspecto que resulta ser fundamental para la interrupción de la prescripción y que la Resolución Administrativa N° 138/2012 omitió citar y fundamentar, por lo que la ausencia de la causal legal de interrupción de la prescripción o acto de notificación de las determinaciones, sería considerado un vicio que está penado con la nulidad conforme el inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), normativa que dispone, que el Acto Administrativo es nulo de pleno derecho si carece de objeto y se evidencia la existencia de un vacío circunstancial de los hechos fácticos, con relación a la causa legal de interrupción del curso de la prescripción.

Reiteró que la carencia de fundamentación en la Resolución Administrativa impugnada, en relación a la causa legal, mediante el cual se interrumpe el curso de la prescripción que es la notificación con las Resoluciones Determinativas, acarreó la nulidad del Acto y vulneró el derecho a la defensa de la recurrente ya que esta no tuvo conocimiento respecto al acto de notificación de las resoluciones determinativas. Citó la Sentencia Constitucional N° 1845/2004-R, 0480/2011-R de 18 de abril de 2011, 1648/2011-R de 21 de octubre de 2011, 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, el artículo 115 parágrafo II, 117 parágrafo I y 119 parágrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por otra parte, indicó que la Determinación por Liquidación Mixta N° 77/2008, fue el acto por el cual, la Administración Tributaria Municipal liquidó el adeudo tributario correspondiente del IPBI para la gestión 2002 conforme a la Ley N° 1340 (CTb) en una suma de Bs4.908.-, y para la gestión 2003 según la Ley N° 2492 (CTB); se estableció la suma de Bs3.847.-; acto cuya notificación arguyó como desconocida y afirmó una indefensión ante tal hecho;





asimismo la contribuyente –ahora recurrente– hizo alusión al procedimiento de notificación de manera personal y cedularia; y que cualquier incumplimiento a los requisitos necesarios para estos medios de notificación viciarían de nulidad el Acto.

En ese mismo sentido, expuso también que la Determinación por Liquidación Mixta N° 1921/2009, que liquidó el adeudo tributario del IPBI de la gestión 2004 por un importe tributario omitido de Bs5.519.-; fue notificada de manera masiva mediante publicaciones en el Periódico “El País” el 8 y 29 de noviembre de 2009; y que analizada las fechas de publicaciones, entre la primera publicación del 8 de noviembre de 2009 y la segunda de 29 de noviembre de 2009, existiría un intervalo de 21 días, excediéndose por seis (6) días el plazo legal de publicación de quince (15) días, respecto a la primera publicación, situación contraria a lo previsto por el inciso 2) del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la notificación masiva de la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 1921/2009, **no se puede considerar como causal de interrupción, por no ajustarse al término legal.**

Asimismo, indicó que la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 265/2010, tampoco se ajustaría al término legal dispuesto por la Ley N° 2492 (CTB), **por lo que no es causal de interrupción del curso de la prescripción;** reiteró que en las notificaciones masivas, las segundas publicaciones se encontrarían fuera de los parámetros legales por incumplir el numeral 2 del artículo 89 del Código Tributario Boliviano.

Argumentó que fue notificada de manera personal, con la Resolución Determinativa N° 57/2013 el 18 de abril de 2013 del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, cuyas gestiones a la fecha se encontrarían prescritas, debido a que la notificación con la Resolución Determinativa, solamente interrumpe el curso de la prescripción, pero no se detuvo y que el nuevo de computó empezaría a computarse nuevamente conforme al artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB); en razón a ello, indicó que el nuevo término de la prescripción, se computaría a partir del 2 de mayo de 2013.

Igualmente manifestó que las facultades de imponer sanciones administrativas, ejercer facultades de ejecución tributaria para imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, se encontrarían prescritas para el cobro del IPBI de las gestiones 2002 al 2010 y que la notificación con la Resolución Determinativa, no detiene el curso de la prescripción; también reiteró que el 1 y 5 de





septiembre de 2017, presentó solicitudes de prescripción sobre el IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; pero debido a la existencia de la Resolución Administrativa N° 138/2012, no se dio curso a ninguna solicitud de prescripción actual, pese a que cambiaron las circunstancias fácticas de hecho y la prescripción continuó su curso.

Expuso que para la prescripción de la gestión 2002, se debe aplicar los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb); que para la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, se debe aplicar la Ley N° 2492 (CTB). Citó doctrina sobre la prescripción y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 39 de 13 de mayo de 2016. Fundamentó en Derecho su Recurso de Alzada en extensa normativa legal.

Por lo expuesto, solicitó la Revocatoria Total de la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, pidiendo declarar prescritas las facultades de la Administración Tributaria del Municipio de la ciudad de Tarija, para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, del inmueble con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0 con número de inmueble 39138.

Wilma Elena Araoz Martínez, mediante memorial presentado el 16 de octubre de 2017 (fojas 9-31 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, manifestando lo siguiente:

Que la Resolución Administrativa N° 747/2017, emitida por la Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Municipal de la Ciudad de Tarija, dispuso anular el acto de notificación de la Resolución Administrativa N° 138/2012, efectuado en dos (2) de abril de 2012, por ser un acto contrario a lo establecido por el artículo 90 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que la notificación realizada en Secretaría debe ser un día miércoles y no otro día, que por esta razón recién se apersonó en octubre de 2017 ante la Autoridad Tributaria para impugnar la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, la cual es emergente de la solicitud de prescripción del IPBI presentado en 5 de marzo de 2012.

Indicó que la Administración Tributaria, actuó incumpliendo lo establecido en la Ley N° 1340 (CTb) y la Ley N° 2492 (CTB), además que la Resolución Administrativa N° 138/2012, sería impertinente, oscura, incongruente, carente de objeto y motivación.





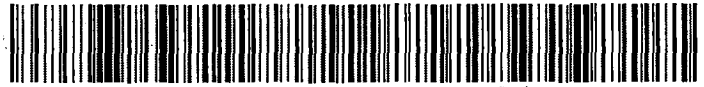
Expuso que la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, magnificó la omisión tributaria y consideró declarar la prescripción de las gestiones 1997 al año 2001, gestiones que no se encontraban dentro la solicitud de prescripción incoada por la recurrente y que las mismas fueron condonadas a todos los sujetos pasivos por un perdonazo general, aspecto impertinente y que conforme a la doctrina se conoce como incongruencia extensiva.

Reiteró que la Resolución Administrativa impugnada es impertinente, debido a que el 1 y 5 de septiembre de 2017, la recurrente solicitó ante la Administración Tributaria, la extinción de la deuda tributaria por efecto de la prescripción; sin embargo, dicha entidad no emitió otra resolución administrativa actualizada y pertinente que declare extinguidas las obligaciones tributarias del IPBI por las gestiones de 2002 al 2010, por lo que debería dictarse una nueva Resolución Administrativa adecuada a las circunstancias actuales, aceptando la prescripción del IPBI de las gestiones de 2002 al 2010.

Asimismo, manifestó que la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, carece de objeto por incongruencia omitiva e inexistencia de motivación, toda vez que tiene una motivación aparente, al expresar que existen determinaciones mixtas que interrumpen el curso de la prescripción de forma general, pero no menciona la causa legal y acto propio que interrumpe el curso de la prescripción; es decir, las notificaciones de dichas Determinaciones por Liquidación Mixta, existiendo un vacío circunstancial de los hechos fácticos en el acto impugnado.

También indicó que la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 1340 (CTb), exigen como una de las causales legales para la interrupción del curso de la prescripción, la fecha del acto de notificación de las determinaciones, aspecto que resulta ser fundamental para la interrupción de la prescripción y que la Resolución Administrativa N° 138/2012 omitió citar y fundamentar, por lo que la ausencia de la causal legal de interrupción de la prescripción o acto de notificación de las determinaciones, sería considerado un vicio que está penado con la nulidad conforme el inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), normativa que dispone, que el Acto Administrativo es nulo de pleno derecho si carece de objeto y se evidencia la existencia de un vacío circunstancial de los hechos fácticos, con relación a la causa legal de interrupción del curso de la prescripción.





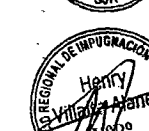
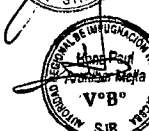
**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Reiteró que la carencia de fundamentación en la Resolución Administrativa impugnada, en relación a la causa legal, mediante el cual se interrumpe el curso de la prescripción que es la notificación con las Resoluciones Determinativas, acarreó la nulidad del Acto y vulneró el derecho a la defensa de la recurrente ya que esta no tuvo conocimiento respecto al acto de notificación de las resoluciones determinativas. Citó la Sentencia Constitucional N° 1845/2004-R, 0480/2011-R de 18 de abril de 2011, 1648/2011-R de 21 de octubre de 2011, 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, el artículo 115 parágrafo II, 117 parágrafo I y 119 parágrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por otra parte, indicó que la Determinación por Liquidación Mixta N° 77/2008, fue el acto por el cual, la Administración Tributaria Municipal liquidó el adeudo tributario correspondiente del IPBI para la gestión 2002 conforme a la Ley N° 1340 (CTb) en una suma de Bs4.908.-, y para la gestión 2003 según la Ley N° 2492 (CTB), se estableció la suma de Bs3.847.-; acto cuya notificación arguyó como desconocida y afirmó una indefensión ante tal hecho; asimismo la contribuyente –ahora recurrente– hizo alusión al procedimiento de notificación de manera personal y cédularia; y que cualquier incumplimiento a los requisitos necesarios para estos medios de notificación viciarían de nulidad el Acto.

En ese mismo sentido, expuso también que la Determinación por Liquidación Mixta N° 1921/2009, que liquidó el adeudo tributario del IPBI de la gestión 2004 por un importe tributario omitido de Bs5.519.-; fue notificada de manera masiva mediante publicaciones en el Periódico “El País” el 8 y 29 de noviembre de 2009; y que analizada las fechas de publicaciones, entre la primera publicación del 8 de noviembre de 2009 y la segunda de 29 de noviembre de 2009, existiría un intervalo de 21 días, excediéndose por seis (6) días el plazo legal de publicación de quince (15) días, respecto a la primera publicación, situación contraria a lo previsto por el inciso 2) del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la notificación masiva de la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 1921/2009, **no se puede considerar como causal de interrupción, por no ajustarse al término legal.**

Asimismo, indicó que la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 265/2010, tampoco se ajustaría al término legal dispuesto por la Ley N° 2492 (CTB), **por lo que no es causal de interrupción del curso de la prescripción;** reiteró que en las notificaciones





masivas, las segundas publicaciones se encontrarían fuera de los parámetros legales por incumplir el numeral 2 del artículo 89 del Código Tributario Boliviano.

Argumentó que fue notificada de manera personal, con la Resolución Determinativa N° 57/2013 el 18 de abril de 2013 del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, cuyas gestiones a la fecha se encontrarían prescritas, debido a que la notificación con la Resolución Determinativa, solamente interrumpe el curso de la prescripción, pero no se detuvo y que el nuevo de computó empezaría a computarse nuevamente conforme al artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB); en razón a ello, indicó que el nuevo término de la prescripción, se computaría a partir del 2 de mayo de 2013.

Igualmente manifestó que las facultades de imponer sanciones administrativas, ejercer facultades de ejecución tributaria para imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria de la Administración Tributaria, se encontrarían prescritas para el cobro del IPBI de las gestiones 2002 al 2010 y que la notificación con la Resolución Determinativa, no detiene el curso de la prescripción; también reiteró que el 1 y 5 de septiembre de 2017, presentó solicitudes de prescripción sobre el IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; pero debido a la existencia de la Resolución Administrativa N° 138/2012, no se dio curso a ninguna solicitud de prescripción actual, pese a que cambiaron las circunstancias fácticas de hecho y la prescripción continuó su curso.

Expuso que para la prescripción de la gestión 2002, se debe aplicar los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb); que para la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, se debe aplicar la Ley N° 2492 (CTB). Citó doctrina sobre la prescripción y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 39 de 13 de mayo de 2016. Fundamentó en Derecho su Recurso de Alzada en extensa normativa legal.

Por lo expuesto, solicitó la Revocatoria Total de la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, pidiendo declarar prescritas las facultades de la Administración Tributaria del Municipio de la ciudad de Tarija, para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, del inmueble con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0 con número de inmueble 39138.





II. 2. Auto de Admisión.

El 23 de octubre 2017, la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Tarija de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-TJA-0120/2017, del Recurso de Alzada interpuesto por Wilma Elena Araoz Martínez contra la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija (fojas 32 del expediente administrativo).

II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, representada por Marcelo Calle, quien acreditó personería conforme el Memorandum N° 934/2015 de 5 de octubre de 2015 y Resolución Técnica Administrativa N° 27/2011 de 16 de septiembre de 2011 (fojas 35, 37 y 38 del expediente administrativo), por memorial presentado el 9 de noviembre de 2017 (fojas 39-51 del expediente administrativo), respondió el Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que, el 6 de marzo del 2012 la sujeto pasivo, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción del IPBI del inmueble N° 39138 con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, solicitud que recibió como respuesta la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012 y que según la contribuyente, dicha resolución vulneraría sus derechos privados, sin reconocer que con su actuar viene vulnerando derecho públicos.

Manifestó que la recurrente es conocedora de la Leyes por tener la profesión de Abogada y que conoce sus deberes constitucionales; sin embargo, prefiere no tributar e indicar que es víctima de abusos y vulneración de sus derechos, olvidándose que también es sujeto de obligaciones y de debe realizar el pago del IPBI, arguyendo que dicho deber casi nunca lo cumplió.

Agregó que la recurrente en función de la parte Resolutiva de la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, tramitó en la Unidad de Ingresos Tributarios de la Dirección de Ingresos la prescripción de las gestiones 1997 al 2001 en 30 de noviembre de 2012, presentando su Cédula de Identidad como requisito indispensable para acreditar la titularidad de la misma; asimismo, indicó que la contribuyente desconoce por conveniencia,





el artículo segundo de la resolución impugnada, que ordena el pago del IPBI de las gestiones 2002 al 2010, ya que no tiene la intención de cumplir su obligación.

Indicó que el procedimiento aplicado para hacer el cobro efectivo del IPBI de los tributos devengados por parte de la Administración Tributaria para las gestiones 2002 al 2010, fue realizado en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 54 la Ley N° 1340 (CTb) para la gestión 2002 y con referencia a las gestiones 2003 al 2006, estas fueron objetos de procesos por Determinación de Liquidación Mixta conforme al artículo 93 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB); expuso que en cuanto a las notificaciones de las Determinaciones por Liquidación Mixta, también fue cumplido el procedimiento correspondiente conforme a los artículos 83 y 89 de la Ley N° 2492 (CTB), notificaciones realizadas con los datos proporcionados por el contribuyente.

En ese mismo sentido, señaló que la constancia de las notificaciones se encontrarían plasmadas en las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos.: 75/2008 para la gestión 2002 y 2003; 1921/2009 para las gestión 2004 y 265/2010 para las gestiones 2005 y 2006; aclarando que para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, estas contarían con Resolución Determinativa N° 57/2013 de 28 de marzo de 2013, este último, fruto de un Proceso de Determinación de Oficio contemplado en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, realizó una exposición del cómputo de la prescripción y de sus interrupciones de las gestiones 2007 al 2012 e indicó que la recurrente en 13 de noviembre de 2012, fue notificada con el Proveído de Ejecución Tributaria para las gestiones 2002 al 2006.

Exteriorizó el cómputo de las prescripciones e interrupciones de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, los que se detallan en el siguiente cuadro:

N° DET. LIQ. MIXTA	LEY APLIC.	IMPTO/ GESTIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NOT. PERS	1° PUBLIC.	2° PUBLIC.	NOTIF. SEDE ADTVA.	FS. ANTEC. ADMTVOS.
75/2008	N° 1340 N° 2492	IPBI 2002-2003	8/12/2008	15/12/2008	---	---	---	11
1921/2009	N° 2492	IPBI 2004	30/10/2009	---	8/11/2009	29/11/2009	---	12-12vta.
265/2010	N° 2492	IPBI 2005-2006	1/11/2010	---	29/11/2010	15/12/2010	23/12/2010	13-13vta.

Por otra parte, la Administración Tributaria manifestó que inició un proceso coactivo para hacer efectivo el cobro de lo adeudado, conforme se puede evidenciar del Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva de 18 de septiembre del 2013, acto





notificada por cédula a la recurrente el 13 de febrero de 2014, proceso que tomó como base, la Resolución Determinativa N° 57/2013 de 28 de marzo de 2013, para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; expuso también que la recurrente no presentó ningún recurso contra los Actos Administrativos, lo que se considera una aceptación tácita de la deuda.

En base a lo señalado, solicitó confirmar la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, en todas sus partes, requiriendo además se apliquen medidas precautorias al amparo de los artículos 139 inciso p) y 40 inciso h) de la Ley N° 2492 (CTB).

II.4. Apertura de término probatorio.

El 10 de noviembre de 2017, la Responsable Departamental de Recursos de Alzada de Tarija de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura de Prueba EXPEDIENTE ARIT-TJA-0120/2017, disponiendo la apertura en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V CTB). Por otra parte, mediante Auto Administrativo de 10 de noviembre de 2017, rechazó la solicitud para aplicar medidas precautorias (fojas 52-54 del expediente administrativo).

II.4.1. Prueba del Sujeto Pasivo.

El 30 de noviembre de 2017, el Sujeto Pasivo ratificó inextenso la documentación presentada en el Recurso de Alzada y solicitó fotocopias simples de la prueba presentada por la Administración Tributaria (fojas 56 del expediente administrativo).

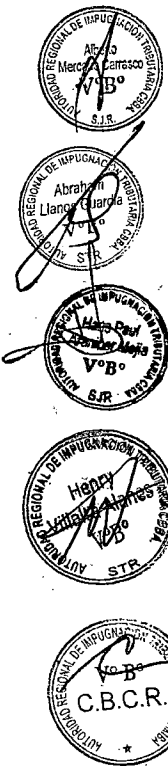
II.4.2. Prueba de la Administración Tributaria.

El 5 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria ratificó la prueba ofrecida y adjunta a la respuesta al Recurso de Alzada, así como en los fundamentos legales expuestos en ella; también ofreció prueba documental a fojas seis (6) (fojas 59-69 del expediente administrativo).

II.5. Alegatos

II.5.1. Sujeto pasivo

El 14 de diciembre de 2017, Wilma Elena Aráoz Martínez, presentó alegatos en conclusión reiterando los fundamentos del Recurso de Alzada (fojas 78-103 del expediente administrativo).





III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, en aplicación del artículo 97 y del numeral 3 del párrafo I del artículo 93 de la Ley N° 2492 (CTB), emitió Determinaciones por Liquidación Mixta, correspondientes a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, señalando que en base a los datos proporcionados por su persona y registrados en el sistema informático, estableció que Wilma Elena Araoz Martínez, es sujeto pasivo o contribuyente del IPBI del bien inmueble ubicado en la calle Daniel Campos Esq. Madrid y 15 de Abril, quien no procedió al pago de su obligación tributaria, estableciendo el adeudo en favor del Municipio, conforme al siguiente detalle:

N° DETERMINACIÓN LIQUIDACIÓN MIXTA	IMPTO/ GESTIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NOTIF. PERSONAL	1° PUBLIC.	2° PUBLIC.	NOTIF. SEDE ADTVA.	FS. ANTEC. ADMVOS.
75/2008	IPBI 2002 Y 2003	8/12/2008	15/12/08	—	—	—	11
1921/2009	IPBI 2004	30/10/2009	—	8/11/2009	29/11/ 2009	—	—
265/2010	IPBI 2005 Y 2006	01/11/2010	—	29/11/2010	15/12/2010	23/12/2010	13 -13vta.

El 8 de noviembre de 2012, el Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, en función de los artículos 21, 66, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB) comunicó a Wilma Araoz Martínez, con Cédula de Identidad N° 1624504 Tarija, Numero de Inmueble 39138, Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, el inicio de Fiscalización N° 172/2012, Proceso N° P1-2012 – 172/2012 con determinación de oficio por la falta de pago del IPBI por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitándole que en el plazo de 5 días desde su notificación presente documentación pertinente respecto a su derecho propietario, bajo alternativa de presentar lo que le corresponda en derecho. Acto notificado personalmente a la recurrente en 12 de noviembre de 2011 (fojas 45-47 de antecedentes administrativos).

EL 5 de febrero de 2013, el Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, en función de los artículos 21 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), emitió el Informe Final de Fiscalización N° 116, liquidando la deuda tributaria, a partir de los datos existentes en el padrón de contribuyentes, en el monto de Bs19.496.- e indicando que el contribuyente, incurrió en la contravención de omisión





de pago por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, con una sanción del 100% (fojas 42-44 de antecedentes administrativos).

El 13 de febrero de 2013 el Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, en función de los artículos 21, 66, 92, 93, 95, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 52 de la Ley N° 843. (TOV), emitió la Vista de Cargo N° 106 – Proceso N° IPBI-OF-NP-2012-2 N° 172/2012 y liquidó la deuda por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 en el monto de Bs19.857.-, indicando también que la conducta del contribuyente incurrió en la contravención de omisión de pago por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, con una sanción del 100%. Asimismo, otorgó el plazo de 30 días para presentar sus pruebas de descargos. Acto notificado mediante cédula a la contribuyente en fecha 25 de febrero de 2013 (fojas 38-41 de antecedentes administrativos).

El 28 de marzo de 2013 el Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, emitió la Resolución Determinativa N° 57 – PROGRAMA N° IPBI-OF-NP-2012-2 – N° 172/2012, considerando que iniciado el proceso con la Orden de Fiscalización N° 172, girada la Vista de Cargo N° 106 y otorgado el termino para que la contribuyente asuma defensa, produzca y ofrezca prueba con relación al Cargo que califica la conducta fiscal, la misma no presentó pruebas de descargo, por lo que la Dirección de Ingresos, resolvió emitir la Determinación de Oficio sobre la Base Cierta, de la materia, conforme al artículo 43 de la Ley N° 2492 (CTB) y estableció la obligación impositiva de la contribuyente Wilma Elena Araoz Martínez, en el monto de Bs19.908.- asimismo conforme al artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), multó con el 100% sobre el tributo omitido ufevisado, cuyo importe es de UFVs 7857.04843 equivalente a Bs14.309.-, conminando a la contribuyente para que en el término de 20 días desde su notificación legal con la Resolución Determinativa, pague la suma de Bs34.217.- Acto notificado personalmente a la contribuyente en fecha 18 de abril de 2013, pese a que la misma rehusó a firmar y recibir la notificación personal en presencia de testigo de actuación presencial (fojas 31-34 de antecedentes administrativos).

Por memorial de 27 de febrero de 2013, Wilma Elena Araoz Martínez, solicitó la nulidad de la Vista de Cargo N° 106 y nulidad de notificación, manifestando que no fue notificada personalmente ni cedulariamente ni por ningún otro medio con la Orden de Fiscalización N° 172 (fojas 25 de antecedentes administrativos).





El 7 de marzo de 2013, la Dirección de Ingresos – Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, emitió el Informe Legal DF-N° 07/2013, concluyendo dejar sin efecto el memorial de 27 de febrero de 2013 presentado por la contribuyente Wilma Elena Araoz Martínez, porque fue notificada correctamente con los actuados objetados e impetra, para que en el plazo de 30 días, presente la documentación requerida y que caso contrario ratificará los cargos no pagados y establecidos en la Vista de Cargo N° 106 de 13 de febrero de 2013 (fojas 26-27 de antecedentes administrativos).

Mediante memorial de 22 de abril de 2013, la contribuyente Wilma Elena Araoz Martínez, se apersonó ante la Dirección de Ingresos de la Honorable Alcaldía Municipal de Tarija y solicitó la prescripción del impuesto tributario de la gestión 2007 (fojas 28 de antecedentes administrativos).

El 6 de junio de 2013, la Dirección de Ingresos – Departamento de Fiscalización del Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, emitió el Informe Legal N° 158/2013, concluyendo primeramente, que mediante la Resolución Administrativa N° 138/2012, concedió la prescripción por las gestiones 1997 al 2001, manteniendo vigente las gestiones 2002 al 2011 por haberse interrumpido la prescripción conforme al artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo Wilma Elena Araoz Martínez proceder al pago de las gestiones 2002 al 2011; asimismo dispuso que no correspondía aplicar la prescripción a la gestión 2007 del inmueble de la contribuyente con la Resolución Determinativa N° 57/2013 de 28 de marzo de 2013 (fojas 30 de antecedentes administrativos).

El 18 de septiembre de 2013, el Departamento Coactivo Legal de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, determinando que la contribuyente Wilma Elena Araoz Martínez, al tercer día de su notificación legal, cancele el monto de Bs19.908.- por concepto de IPBI por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del predio con registro Catastral N° 1-56-27-0-0-0, bajo conminatoria de aplicarse medidas coactivas y precautorias en su contra y que también se realizaría la actualización del mantenimiento de valor e intereses; asimismo dispuso expedir el Mandamiento de Embargo para los bienes de la deudora. Acto notificado a la contribuyente mediante cédula en 13 de febrero de 2014 (fojas 20-24 de antecedentes administrativos).





El 25 de julio de 2017, la Dirección de Ingresos – Unidad de Coactivo Fiscal del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, emitió la Resolución Administrativa N° 747/2017, concluyendo que con relación a la prescripción solicitada por Wilma Elena Araoz Martínez, de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, la misma ya fue considerada en la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, dando a conocer que las mencionadas gestiones tienen Determinaciones por Liquidación Mixtas y que al existir interrupciones de la prescripción, debe proceder al pago de las gestiones 2002 al 2011; asimismo sostuvo que correspondía la notificación personal a la contribuyente con la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012 (fojas 1-2 de antecedentes administrativos).

Asimismo, en antecedentes administrativos se encuentra la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, la cual resuelve primero declarar prescritas las gestiones 1997 a 2001 del inmueble con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0 de propiedad de Wilma Araoz Martínez; empero, declaró vigentes las gestiones 2002 al 2006 por existir Determinaciones por Liquidaciones Mixtas, que conforme al artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) son consideradas como interrupciones a la prescripción; asimismo dicha Resolución Administrativa, determinó que la contribuyente debe proceder al pago de la gestiones 2002 al 2011, mismas que se encuentran vigentes para su respectivo cobro por parte de la Administración Tributaria. Acto notificado personalmente a la contribuyente el 4 de octubre de 2017 (fojas 3-6 de antecedentes administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

- IV.1. Conforme a lo establecido en el artículo 211 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), ésta instancia recursiva ingresará a resolver los agravios efectuados por Wilma Elena Araoz Martínez; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, indicando que la resolución del presente caso versará meramente sobre los acápites del acto impugnado – Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto del referido Acto Administrativo, por consiguiente se atenderán los siguientes agravios de forma y fondo: **1) Nulidad del acto impugnado por incongruencia, falta de objeto, falta de fundamentación y motivación; 2) Vulneración al derecho a la defensa ; 3) Inexistencia**





de actos que interrumpan la prescripción; y 4) Sobre la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal

IV.2. Sobre la Nulidad del acto impugnado por incongruencia, falta de objeto, falta de fundamentación y motivación

La recurrente sostuvo que, la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, es impertinente por considerar la prescripción de gestiones que no se encontraban en su solicitud y debido a que en varias oportunidades solicitó a la Administración Tributaria la extinción de la deuda tributaria, no teniendo respuestas a las mismas; añadiendo que el Acto Impugnado, carecería de objeto por inexistente fundamentación y motivación, toda vez que presenta una motivación aparente al expresar que existen Determinaciones Mixtas que interrumpen el curso de la prescripción de forma general; pero, sin referirse a la causa legal y acto propio que interrumpiría el curso de la prescripción como son las notificaciones de las Determinaciones por Liquidación Mixta, omitiendo fundamentar sobre las mismas, lo cual acarrea la nulidad del acto impugnado conforme al inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA).

Por su parte la Administración Tributaria, manifestó que las gestiones 2002 al 2006, fueron objetos de procesos con Determinación de Liquidación Mixta y que las notificaciones cumplieron el procedimiento previsto en los artículos 83 y 89 de la Ley N° 2492 (CTB), que la constancias de las mismas, se encontrarían plasmadas en las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos.: 75/2008 para la gestión 2002 y 2003; 1921/2009 para la gestión 2004 y 265/2010 para la gestión 2005 y 2006.

Ahora bien, se colige de antecedentes, que el pronunciamiento de la Administración Tributaria Municipal sobre la prescripción de las gestiones de 1997 al 2001, que si bien no formaron parte de la petición formulada por la sujeto pasivo, dicha decisión no afectó su solicitud principal efectuada según memorial de 5 de marzo de 2012 y que fue resuelta en el Acto Impugnado, máxime cuando tanto la contribuyente como la Administración Tributaria Municipal, reconocen expresamente la extinción de la obligación del IPBI de las gestiones prescritas de 1997 al 2001, tal como expuso en su memorial de impugnación: "...dichas gestiones 1997 al año 2001 fueron condonadas a todos los contribuyentes por un PERDONASO general..." (fojas 12 del expediente administrativo); en consecuencia la Administración Tributaria, reiteró para conocimiento de la recurrente, que el IPBI de las gestiones de 1997 al 2001, ya no se encontrarían vigentes de cobro.





En ese mismo sentido y en referencia a la falta de objeto, falta de fundamentación y motivación en la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, la doctrina tributaria, respecto al acto, señala que: "(...) el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta..." (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV. Fundación de Derecho Administrativo. Octava edición, 2004. Págs. II-36 y II-37).

En ese contexto, el artículo 28 de la Ley N° 2341 (LPA), enumeró los elementos esenciales de un Acto Administrativo, encontrándose entre estos: c) Objeto: El objeto deber ser cierto, lícito y materialmente posible; además, de los recaudos indicados en el presente artículo. A su vez el inciso c) del artículo 4 de la misma Ley, aplicable en materia tributaria en virtud del artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que uno de los principios por los cuales se rige la Administración Pública, es el principio de sometimiento pleno a la Ley, asegurando de esa manera el debido proceso a los administrados.

Por su parte, el inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del artículo 74 numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB) también concordante con el artículo 201 de la citada norma (Título V del CTB), señal que serán nulos los actos que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible.

En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1302/2015 de 13 de noviembre de 2015, dispone que: "(...) la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas", (entendimiento reiterado en la SC Nos. 2023/2010-R, 1054/2011-R; y 0401/2012-R de 22 de junio).

Conforme a lo expuesto por las partes y de la compulsa de antecedentes, se evidencia que la Resolución Administrativa N° 128/2012 de 29 de marzo de 2012, con la que fue notificada





legalmente la recurrente en 4 de octubre de 2017 de manera textual señala que: "(...) En relación a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, existe Determinación por Liquidación Mixta; Actos Administrativos que vienen a interrumpir la prescripción. Con referencia a las gestiones 2002 el artículo 54 expresa: "El curso de la prescripción se interrumpe inciso 1) Por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomando como fecha la de la notificación o de la presentación respectiva de la Liquidación Respectiva...". Con referencia a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 el artículo 61 de la Ley 2492 señala "La prescripción se interrumpe por: inciso a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa...".

Ahora bien, debemos destacar que Wilma Elena Araoz Martínez en su memorial de impugnación expuso las notificaciones de las Resoluciones Determinativas Nos.: 75/2008, 1921/2009 y 265/2010, arguyendo que las mismas, estarían siendo consideradas por la Administración Tributaria, como causales para interrumpir el cómputo de la prescripción reclamada (fojas 19 vta. - 26 del expediente administrativo); coligiendo de esas aseveraciones que el contribuyente tenía conocimiento de las Liquidaciones por Determinación Mixta y su notificación, que fundamentaron la decisión del Gobierno Municipal de Tarifa; por consiguiente, la observación formulada por la sujeto pasivo no puede considerarse como un óbice para proceder con el análisis del tema que comprende la configuración de la prescripción; más cuando fue la propia recurrente que solicitó a ésta instancia de alzada, pronunciamiento sobre el fondo del presente caso, precisando en su petitorio: "...pronuncie resolución fundamentada Revocando totalmente la resolución Administrativa N° 138/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, y en consecuencia dejar sin efecto la misma, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria del Municipio de la ciudad de Tarifa..." (fojas 31 del expediente administrativo).

Por otra parte y en cuanto al reclamo de la contribuyente, que el acto impugnado sería impertinente respecto a las solicitudes de prescripción de 1 y 5 de septiembre de 2017, toda vez que, que presentó solicitudes de prescripción por otras gestiones del IPBI que no fueron respondidas por la Administración Tributaria y que no formarían parte de la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012; al respecto, de la revisión de antecedentes se tiene que la Resolución Administrativa N° 138/2012 fue notificada recién el 4 de octubre de 2017 a consecuencia de una nulidad de notificación de oficio de diligencia de notificación de 2 de abril de 2012, en virtud de la Resolución Administrativa N° 747 de 25 de julio de 2017; sin embargo, la misma fue emitida el 29 de marzo de 2012; es decir, fue





anterior a las solicitudes de 1 y 5 de septiembre de 2017, en ese entendido, si bien conforme al numeral 2 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), le asiste a la recurrente el derecho de recibir una respuesta expresa a todas las cuestiones planteadas ante la Administración Tributaria, no menos cierto es que al estar emitida la resolución ahora impugnada en la gestión 2012, conteniendo el criterio de fondo respecto a la primera solicitud de prescripción; por ello no podría la Administración Tributaria modificar su resolución incorporando nuevas cuestiones al contexto de la Resolución Administrativa N° 138/2012 emitida 29 de marzo de 2012; sin que ello signifique obviar su obligación de responder a todas y cada una de las demás cuestiones en otros actos administrativos; por este aspecto no merece mayor análisis y corresponde su rechazo

IV.3. Vulneración al derecho a la defensa

La recurrente sostuvo que la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 marzo de 2012, si bien expone las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos.: 75/2008, por las gestiones 2002 y 2003; 1921/2009 por la gestión 2004 y 265/2010 por las gestiones 2005 y 2006, emitidos por la Administración Tributaria, dichos actos no fueron de su conocimiento, lo que condujo a una indefensión y violación de su derecho a la defensa.

La Administración Tributaria Municipal indicó, que la recurrente Wilma Elena Araoz Martínez, el 6 de marzo del 2012, solicitó a la Administración Tributaria la prescripción del IPBI del inmueble N° 39138 con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, la misma que fue atendida mediante la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012 y que según la contribuyente, dicha resolución vulneraría sus derechos privados, pero sin reconocer, que con su actuar viene vulnerando derechos públicos. Añadió que, la recurrente es conocedora de las leyes por tener la profesión de Abogada y que conoce sus deberes constitucionales; sin embargo, prefiere no tributar y sostener que es víctima de abusos y vulneración de sus derechos.

Al respecto, es importante señalar que el nudo central del presente Recurso de Alzada, comprende el análisis de la prescripción y en ese sentido, serán analizadas las notificaciones de las Determinaciones por Liquidación Mixtas, con relación a los efectos interruptivos de la prescripción; no pudiendo en consecuencia emitir un criterio sobre el derecho a la defensa reclamado por la contribuyente respecto al contenido de las Liquidaciones por Determinación Mixtas en sí, pues dicho aspecto, no fue resuelto por la Administración Tributaria Municipal en el acto impugnado; además que las Determinaciones





por Liquidación Mixtas tampoco se constituyen en el acto motivo de impugnación; en ese sentido y manteniendo el petitorio principal enunciado por Wilmar Elena Araoz Martínez, en cuanto a las facultades de la Administración Tributaria, conforme el artículo 212 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); no corresponde emitir criterio alguno en cuanto al derecho de la defensa aludido con relación a las Liquidaciones por Determinación Mixta; debiendo destacar que el mencionado reclamo, está relacionado con las Determinaciones por Liquidación Mixta, debidamente reconocidas por Wilma Elena Araoz Martínez en su memorial de impugnación (fojas 19 vta.-26 del expediente administrativo); actos que tuvieron su periodo de impugnación y que a la fecha se encuentra precluido; por dicha razón, reiteramos que en el presente caso, serán valoradas las notificaciones de las Determinaciones por Liquidación Mixtas Nos. 75/2008, 1921/2009 y 265/2010 para establecer el efecto interruptivo en el cómputo de la prescripción de acuerdo al artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), conforme se expone a continuación.

IV.4. Inexistencia de actos que interrumpan la prescripción

La parte recurrente, sostuvo que la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, no efectuó la notificación de Liquidación o Determinación alguna para la gestión 2002 y para las demás gestiones (2004-2006), arguyó que las notificaciones de las Liquidaciones por Determinación Mixtas, no fueron efectuadas dentro el plazo determinado el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, al no existir causales legales para la interrupción del curso de la prescripción, la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, se encontraría viciada de nulidad conforme al inciso b) del artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), por lo que las facultades de la Administración Tributaria del Municipio de la ciudad de Tarija, para imponer sanciones administrativas y ejercer facultades de ejecución tributaria, respecto al IPBI de las gestiones 2002 al 2010, se encontrarían prescritas.

Por su parte, la Administración Tributaria expuso que el 29 de marzo del 2012, emitió la Resolución Administrativa N° 138/2012, que negó la solicitud de prescripción del IPBI del inmueble N° 39138, con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, para las gestiones 2002 al 2006, por existir gestiones con Determinaciones por Liquidación Mixta, que interrumpieron la prescripción para las indicadas gestiones, tomando en cuenta la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y la Ley N° 2492 (CTB).





Además señaló, que las notificaciones realizadas fueron en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 54 de la Ley N° 2492 (CTB), aclarando que las publicaciones en el periódico de circulación nacional, se realizaron en estricto cumplimiento a los artículos 83 y 89 de la Ley N° 2492 (CTB), notificaciones que fueron realizadas con los datos proporcionados por el contribuyente.

Ahora bien, expuesta la posición asumida por los sujetos de la relación jurídica tributaria, se debe aclarar que ésta instancia de Alzada emitirá un pronunciamiento, sobre la notificación de las Determinaciones por Liquidación Mixta, señaladas en párrafos previos, con el propósito de establecer el efecto interruptivo de las mismas, en el cómputo de la prescripción; en ese sentido,; además que la misma estaría relacionada con actos administrativos como las Liquidaciones por Determinación Mixtas, cuyo plazo de impugnación actualmente se encuentra precluido; reiterando que el nudo central del presente Recurso de Alzada es el análisis de la prescripción y la existencia de causales de suspensión e interrupción del mencionado instituto jurídico.

Ahora bien, con relación al procedimiento de notificación masiva, el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), establece: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación (las negrillas son nuestras).

De la normativa expuesta, se tiene que la Administración Tributaria tiene que citar a los sujetos pasivos mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional y si el sujeto pasivo, no se constituye ante la primera publicación, debe realizarse una segunda publicación a los 15 días posteriores a la primera publicación, es decir, que la publicación debe realizarse al día 15 posterior a la primera publicación, no siendo válida la publicación efectuada antes o posterior al día 15 de la primera publicación; cómputo que comenzará a correr al día siguiente de la publicación; asimismo, se tiene que posterior a la segunda publicación, si el sujeto pasivo no se hace presente, a los 5 días se tendrá por practicada la notificación.





De la revisión de antecedentes, fue evidenciado que la Administración Tributaria, conforme a sus facultades establecidas en la Ley N° 2492 (CTB), el 15 de diciembre de 2008, notificó con la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 75/2008 de 8 de diciembre de 2008, para las gestiones 2002, 2003, personalmente a la persona con cédula de identidad N° 1624504 Tarija, acto procesal del que se evidencia, que no se hizo constar el nombre del suscribiente, del funcionario encargado de haber realizado tal actuación procesal y lugar donde se hubiera practicado la notificación, conforme lo enmarca el artículo 84 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo la Administración Tributaria, publicó las Resoluciones de Determinación por Liquidación Mixta Nos.: 1921/2009, de la cual no se evidencia notificación practicada en la Determinativa y corresponde a la gestión 2004 y la 265/2010, correspondiente a las gestiones 2005 y 2006, misma que cuentan con la notificación respectiva y en cuanto a las publicaciones, se advirtió que para las gestiones 2004, 2005 y 2006, la Administración Tributaria acompañó las publicaciones efectuadas; en ese sentido, se tiene que no es evidente lo manifestado por el recurrente sobre la ausencia de notificaciones, más cuando en antecedentes administrativos, cursan las publicaciones respectivas; lo que no significa, que las mismas hayan interrumpido el instituto jurídico cuestionado.

Cabe indicar que con la finalidad de administrar justicia tributaria a las partes del presente proceso, se solicitó documentación referida a las notificaciones efectuadas de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, relacionada con las gestiones 2002, 2003 y 2004, 2005 y 2006, las cuales fueron obtenidas mediante Nota de Solicitud de Antecedentes ARIT/CBA/SC/CA-0307/2017 de 22 diciembre de 2017 dirigida a Marcelo Calle Aparicio, Director de Ingresos Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, documentación que también será analizada en el desarrollo de la presente Resolución, cursante a fojas 106-116 del expediente administrativo.

Ahora bien, de la revisión de las publicaciones obtenidas así como las notificaciones que cursan en antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria, adjuntó para las gestiones 2002 y 2003, la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 75/2008, de la que se evidencia en su parte in fine, una rúbrica seguida de la constancia de la Cédula de Identidad N° 1624504 Tarija, sin especificar a quien correspondería dicha firma, tampoco consta el nombre del funcionario encargado de practicar la diligencia y





tampoco indica el lugar donde se practicó dicha notificación, por lo que la misma no cumple lo preceptuado por el artículo 84 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), coligiendo que la misma no surte los efectos legales correspondientes, incumpliendo así la Administración Tributaria, el procedimiento establecido en norma ut supra referida, por lo que dicha Determinación de Liquidación Mixta N° 75/2008 de 8 de diciembre de 2008, no puede ser considerada como acto interruptivo del término de la prescripción, establecido en el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por otra parte, respecto a la gestión 2004, se tiene que la Administración Tributaria Municipal, pronunció la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 1921/2009 de 30 de octubre de 2009, la cual fue publicada el 8 de noviembre de 2009 (primera publicación), advirtiéndose que en la misma entre otros se consignó el nombre de la sujeto pasivo Wilma Araoz Martínez; la cédula de identidad, 1624504 Tarija; el número de Código Catastral del inmueble, 1-56-27-0-0-0; el número de inmueble, 39138 y el número de la Resolución de Determinación Mixta N° 1921/2009 (fojas 14 de antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, se advierte que fue realizada en 29 de noviembre de 2009, consignando los datos antes mencionados (fojas 15 de antecedentes administrativos; asimismo, no se advierte que la Administración Tributaria Municipal, haya corrido la diligencia de notificación conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 15vta. de antecedentes administrativos), En virtud a lo expuesto, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, no cumplió con lo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la primera publicación fue efectuada el 8 de noviembre de 2009 y la segunda publicación la realizó recién el 29 de noviembre del mismo año, es decir, veinte (20) días después de la primera publicación, incumpliendo con el plazo de los 15 días establecidos en la norma citada; en tal sentido, se tiene que la publicación y en consecuencia, la notificación aludida por la Administración Municipal, no tiene validez para ser consideradas como causal de interrupción de la prescripción, en virtud de que la misma no fue realizada conforme establece la norma, más cuando tampoco fue advertida, la diligencia de la notificación para que el contribuyente se apersona. En ese sentido, la Determinación por Liquidación Mixta N° 1921/2009, correspondiente a la gestión 2004, no puede ser considerada como causal de interrupción del curso de la prescripción, conforme establece el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

En lo que corresponde a la Resolución de Determinación por Liquidación Mixta N° 265/2010 de 1 de noviembre de 2010, correspondiente a las gestiones 2005 y 2006; se evidencia que





la Administración Tributaria Municipal, realizó la primera publicación el 29 de noviembre de 2010, exponiendo como datos, el nombre de la sujeto pasivo Wilma Araoz Martínez; la cédula de identidad, 1624504 Tarija; el número de Código Catastral del inmueble 1-56-27-0-0-0; el número de inmueble 39138 y el número de la Resolución de Determinación Mixta N° 265/2010. Respecto a la segunda publicación, se advierte que fue realizada por la Administración Tributaria Municipal el 15 de diciembre de 2010, consignando los datos antes mencionados. Ahora bien, realizando el cómputo de los 15 días que corren a partir del día siguiente de la publicación, se tiene que la segunda publicación se encuentra fuera del plazo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la misma fue publicada el día 16 y no al quinceavo día, como señala la norma precedentemente citada. Asimismo, existe la diligencia de notificación de forma masiva a la recurrente con la Determinación por Liquidación Mixta N° 265/2010 de 1 de noviembre de 2010, sentada en fecha 23 de diciembre de 2010 en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, acto efectuado por María Luisa Baldiviezo, Técnico Dpto. Fiscalización de la Dirección de Ingresos del Gobierno Municipal de Tarija; empero dicha notificación, carece de eficacia al cumplirse correctamente con la realización de las publicaciones; en tal sentido, se tiene que al no efectuarse correctamente las mencionadas publicaciones, que respaldan la notificación masiva aludida por la Administración Tributaria, se concluye que la Determinación por Liquidación Mixta N° 265/2010 de 1 de noviembre de 2010, tampoco puede ser considerada como causal de interrupción de la prescripción, al no ajustarse al inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

De lo expuesto, esta instancia recursiva, colige que no existe interrupción de la prescripción del IPBI, para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble N° 39138, con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, considerando la incorrecta forma de notificación para el caso de la Determinación por Liquidación Mixta N° 75/2008 conforme lo estipula el artículo 84 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); e incorrecta notificación con las Determinaciones por Liquidación Mixta Nos. 1921/2009 y 265/2010 conforme lo determina el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); siendo inaplicable al presente caso el artículo 61 en su inciso a) del mencionado cuerpo legal.

Por tanto, se entrará a revisar y analizar la prescripción, teniéndose presente que las obligaciones tributarias no prescriben de oficio. Además que de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la





prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

IV.5. Sobre la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal.

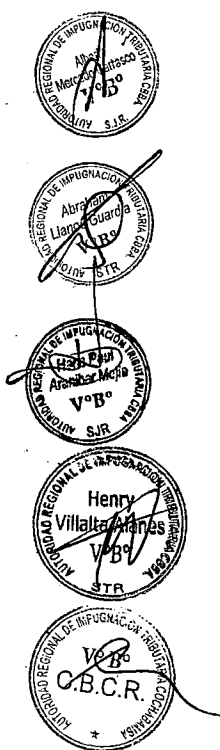
a) Prescripción tributaria respecto al IPBI de la gestión 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb).

El sujeto pasivo sostuvo la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, al cumplirse con el término previsto para ello; situación diversa formulada por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, que sostiene la existencia de actos que interrumpieron el mencionada instituto jurídico y mantuvieron vigentes las acciones cuestionadas por el sujeto pasivo.

La doctrina entiende a la prescripción de acciones como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

En lo que atañe a la prescripción, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que "Cuando el contribuyente que está siendo ejecutoriado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias". Igualmente, determina que: "La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla", y señala también que: "el acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible".

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar la prescripción o no del IPBI, para la gestión 2002, señalando que en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) sobre





la prescripción. Se sujetarán a la Ley vigente cuando la gestión mencionada la Ley N° 1340 (CTb).

Conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, y exigir el pago de tributos, entre otros, prescribe a los cinco (5) años, en ese sentido se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expuesto, en la gestión 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal y a efectos de su cómputo, conforme establecen los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), aplicable por Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), comenzando a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, por lo que el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB), en este sentido tenemos:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (5 AÑOS)
2002	31 DE DICIEMBRE 2003	1 ENERO 2004	31 DE DICIEMBRE 2008

Ahora bien, respecto a la existencia de causales de interrupción y suspensión del término de prescripción, prevista en los artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), debemos señalar que no existen causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, respecto a la gestión 2002, esto considerando que en antecedentes administrativos, más propiamente en fojas 11, se observa la firma de una persona con Cédula de Identidad N° 1624504 Tarija; empero, dicha diligencia practicada no cumple con lo preceptuado por el artículo 84 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) correspondiente a la Determinación por Liquidación Mixta N° 75/2008. Asimismo, señalar que no existe ningún reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente deudor y tampoco se tiene ningún pedido de facilidades de pago, por lo que se infiere que la gestión 2002, no fue interrumpida para el cómputo de la prescripción, configurándose la misma el 31 de diciembre de 2008, además, la solicitud de prescripción fue planteada el 5 de marzo de





2012 (fojas 5 del expediente administrativo), cuando la gestión 2002 ya se encontraba prescrita, estableciéndose que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI de la gestión 2002 se encuentran prescritas.

b) Prescripción de las facultades de la Administración Tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, reguladas por la Ley N° 2492 (CTB).

Tratándose del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), relativo a la prescripción, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben ocurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

En cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción se opera a los cuatro años, aspecto que se detalla en el siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2003	31/12/2004	1/1/2005	31/12/2008
2004	31/12/2005	1/1/2006	31/12/2009
2005	31/12/2006	1/1/2007	31/12/2010
2006	31/12/2007	1/1/2008	31/12/2011

Del cuadro realizado líneas arriba, se establece que el IPBI de la gestión 2003, tenía vencimiento el año 2004, por lo que el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; en lo que concierne a la gestión 2004, con vencimiento el 31 de diciembre de 2005, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009; para la





gestión 2005, con vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 31 de diciembre de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010 y para la gestión 2006, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, conforme al análisis de un acápite anterior, se debe señalar que en el caso presente, no existieron causales de interrupción y suspensión de la prescripción del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble N° 39138, con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, de propiedad de la recurrente esto considerando que las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal no cumplieron con lo preceptuado en la Ley N° 2492 (CTB), en sus artículos 84 parágrafo II y 89 numeral 2); por consiguiente, la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de la gestión 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble indicado precedentemente, se encuentran prescritas; además se constató que la solicitud de prescripción, fue planteada el 5 de marzo de 2012 (fojas 4 de antecedentes administrativos), cuando las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 ya se encontraban prescritas

En cuanto a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada refirió que respecto a la Resolución Determinativa N° 57/2013 de 28 de marzo de 2013, fue notificada legalmente el 18 de abril de 2013 y que para el nuevo cómputo de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, se debe aplicar el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), nuevo cómputo de prescripción que iniciaría a partir del 2 de mayo del 2013.

Ahora bien, entrando al análisis de la prescripción invocada en el acápite anterior, que el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Asimismo, el artículo 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establecía que excepto en el numeral 4 del parágrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computaría desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.





Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria" (las negrillas son propias).

Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: "Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012". En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria" (las negrillas son propias).

De igual forma, precisar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, formó parte de nuestro ordenamiento legal y en su artículo 2, parágrafo II, procedió a modificar el régimen de prescripción, previsto en los parágrafos I y II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con el siguiente texto: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas (...)" (las negrillas son propias); es





decir, un término de prescripción más beneficioso del que estableció las modificaciones establecidas en las Leyes N° 291 y 317.

En ese sentido, la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones, para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho; por consiguiente, el plazo para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y consecuentemente ejercer su facultad de ejecución tributaria correspondiente al IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del inmueble N° 39138 que inició el 1° de enero de las gestiones 2009, 2010, 2011 y 2012 respectivamente, según el párrafo III del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB); fue modificado mediante la Disposición Adicional Segunda de la Ley 291 y posteriormente por el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812, normativa que se encuentra vigente al momento del presente análisis, precisando que "Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos"; debiendo incluir la mencionada modificación en el presente análisis, en el que inicialmente hubiese correspondido el siguiente cómputo:

Gestión	Pago del IPBI	Ley Aplicable	Inicio de la prescripción	Período de prescripción	Fecha de prescripción
2007	2008	812	01/01/2009	8 años	31/12/2016
2008	2009	812	01/01/2010	8 años	31/12/2017
2009	2010	812	01/01/2011	8 años	31/12/2018
2010	2011	812	01/01/2012	8 años	31/12/2019

Empero, ese cómputo inicial debe considerar la existencia de la notificación personal de la Resolución Determinativa N° 57, efectuada el 18 de abril de 2013 (fojas 34 de antecedentes administrativos), que establece una obligación impositiva pendiente por concepto de IPBI por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, correspondientes al inmueble N° 39138; existe una causal de interrupción en el cómputo de la figura analizada, tal como dispone el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB): "La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa... Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción", comenzando a computarse nuevamente dicho término el primer día hábil del mes siguiente, conforme el mencionado artículo 61; y que para el presente caso, sería el 02 de mayo de 2013; por lo cual, las





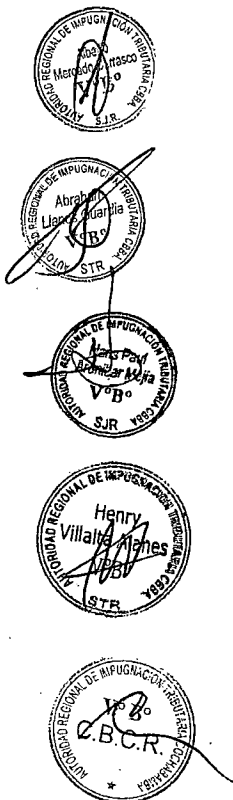
facultades analizadas se encontrarían vigentes, conforme el cuadro expuesto a continuación:

N° Determinación Liquidación Mixta	Gestión	Pago del IPBI	Fecha de interrupción	Ley Aplicable	Inicio de la prescripción	Período de prescripción	Fecha de prescripción
57/2013	2007	2008	02-05-2013	812	02-05-2013	8 años	02-05-2021
	2008	2009	02-05-2013	812	02-05-2013	8 años	02-05-2021
	2009	2010	02-05-2013	812	02-05-2013	8 años	02-05-2021
	2010	2011	02-05-2013	812	02-05-2013	8 años	02-05-2021

De lo expuesto hasta este punto, el computo de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, respectivamente, es decir, que el IPBI por las mencionadas gestiones, no prescribieron a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 138/2012 impugnada, considerando los alcances de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016.

De igual forma, cabe señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del artículo 197 de la Ley N° 2492 (CTB), no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las misma, toda vez que por imperio de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles.

Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, se encuentran prescritas; y para el caso del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 dichas facultades están vigentes; correspondiendo en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y manteniendo firme la decisión expuesta por el Gobierno Municipal de Tarija en cuanto a la prescripción de las gestiones 1997 al 2001, del IPBI





del inmueble N° 39138, con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, de propiedad de la recurrente Wilma Elena Araoz Martínez.

POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca en suplencia legal de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, emitida por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, declarando: **1)** Prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; **2)** Vigentes las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010; y, **3)** Manteniendo la decisión expuesta por la Administración Tributaria Municipal en cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 al 2001, del inmueble N° 39138, con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0, de propiedad de la recurrente Wilma Elena Araoz Martínez; sea de conformidad con el inciso b) párrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.





AUTORIDAD REGIONAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

C. B. Cors
Claudia B. Cors Rojas
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca
en Suplencia Legal de la Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba

